



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2874-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5335788-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY ELENA ESPEJO DE SILVA SANTISTEBAN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002284-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve denegar el petitorio de pago de bonificación de forma continua, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; pago de bonificación adicional, de manera continua, por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total más el reintegro de devengados dejados de percibir y pago de intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de marzo de 2019, doña NANCY ELENA ESPEJO DE SILVA SANTISTEBAN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación el pago de bonificación de forma continua, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; pago de bonificación adicional, de manera continua, por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total más el reintegro de devengados dejados de percibir y pago de intereses legales;

Que, en fecha 25 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 957-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, en fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 002284-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, en fecha 28 de junio de 2019, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 002284-2019-GRLL-GGR/GRSE en el domicilio de la recurrente, conforme se aprecia de la constancia de notificación de resoluciones obrante a folios veintiuno (21).

Que, en fecha 18 de julio de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución Gerencial Regional N° 002284-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de mayo de 2019, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 3342-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido con fecha 03 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;



Que, la recurrente, en su calidad de personal cesante del sector, sustenta su pretensión en la contravención del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*, por lo que la bonificación por preparación de clases viene siendo abonada tanto a profesores activos como a profesores cesantes, por lo que no puede hacerse distinción donde la ley no distingue. Asimismo, que este concepto se le viene abonando aún en su condición de cesante como bonificación especial y preparación de clases, otorgándosele el 30% pero de su remuneración total permanente, cuando lo correcto es que se le pague el 30% de su remuneración total, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema mediante casación N° 15667-2013-La Libertad;

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de pago de bonificación de forma continua, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; pago de bonificación adicional, de manera continua, por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total más el reintegro de devengados dejados de percibir y pago de intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, corresponde citar los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto guarda similitud con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribiendo lo siguiente: *“Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, *“Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra”*, establece en su artículo 1°: *“Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente”*;

Que, conforme se puede colegir de los alcances de las normas legales citadas en los considerandos anteriores, el petitorio de la recurrente sólo le corresponde al personal docente en actividad, no siendo aplicable al personal cesante, como el caso de doña NANCY ELENA ESPEJO DE SILVA SANTISTEBAN, por lo que corresponde denegar su petitorio;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: *“Constitución en mora, establece que: “Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en*



que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 107-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por doña NANCY ELENA ESPEJO DE SILVA SANTISTEBAN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002284-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve denegar el petitorio de pago de bonificación de forma continua, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; pago de bonificación adicional, de manera continua, por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total más el reintegro de devengados dejados de percibir y pago de intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL